Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL IX

SANDRA ROCA LA SANTA, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE SANED A. RODRÍGUEZ ROCA Demandantes v. EDWIN RIVERA GONZÁLEZ; CHEROX, INC. Demandados	KLAN201800558 cons. KLAN201800564	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Caso Núm. D DP2012-0258 Sobre: Daños y Perjuicios
NOEMI CINTRÓN OLIVO, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE EDISON RODRÍGUEZ CINTRÓN Y BRITTANY RODRÍGUEZ CINTRÓN Demandantes v. EDWIN RIVERA GONZÁLEZ; CHEROX, INC. Demandados		Caso Núm. D DP2012-0706 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2019.

I.

El 6 de febrero de 2012 el señor Edison Rodríguez Mercado transitaba en su motora por la carretera 142 del Municipio de Toa Alta en dirección de norte a sur, por la parte posterior de un vehículo *pick up* Ford propiedad de Cherox Inc., conducido por el señor Edwin Rivera González. Al llegar al kilómetro 3.8, Rivera González realizó un viraje en U provocando que Rodríguez Mercado lo impactara con

su motora por el lado izquierdo del vehículo. Rodríguez Mercado falleció al instante. A causa de ello, la señora Sandra Roca La Santa, por sí y en representación de su hija Saned A. Rodríguez Roca, presentaron *Demanda* por daños y perjuicios en contra del señor Rivera González y Cherox --caso DDP2012-0258--. Al contestar la *Demanda*, Rivera González y Cherox admitieron las circunstancias del accidente, sin embargo, negaron responsabilidad y le imputaron responsabilidad a Rodríguez Mercado.

Por los mismos hechos, el 24 de agosto de 2012 la señora Noemí Cintrón Olivo, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, Edison Rodríguez Cintrón y Brittany Rodríguez Cintrón, presentó *Demanda* reclamando se le compensara por las angustias y sufrimientos mentales de ella y sus hijos a causa de la muerte de Rodríguez Mercado, así como una partida por lucro cesante para los menores de edad --caso DDP2012-0706--. Tras las correspondientes contestaciones a dicha *Demanda,*[1] el 12 de noviembre de 2012 Cintrón Olivo solicitó con éxito, la consolidación ambos recursos.

Luego de varios trámites procesales y un amplio descubrimiento de prueba, el 11 de marzo de 2015 en la celebración de la *Conferencia con Antelación a Juicio,* el Tribunal de Primera Instancia acogió el *Informe* como el acta que regiría el *Juicio en su Fondo*. Celebrado el *Juicio en su Fondo*, el 16 de marzo de 2018 el Foro recurrido emitió *Sentencia* declarando Con Lugar las *Demandas* consolidadas. Al considerar las cuantías por daños morales, el Tribunal de Primera Instancia estimó, utilizando casos similares anteriores, que las compensaciones por daño moral otorgadas a un hijo por la muerte de su padre, traídas al valor

[1] El 26 de septiembre de 2012 Cherox presentó *Contestación a Demanda*. Por su parte, el 20 de noviembre de 2017 Rivera González presentó *Contestación a Demanda*. En síntesis, realizaron las mismas alegaciones que en el caso DDP2012-0258.

presente, fluctúan entre $50,000.00 a $175,000.00.[2] Por otro lado, encontró que las compensaciones otorgadas por la muerte del esposo, traídas al valor presente, fluctúan entre $80,000.00 a $200,000.00.[3] Por último, en cuanto a la compensación otorgada a Cintrón Olivo, se limitó a la prueba desfilada en juicio y la jurisprudencia antes mencionada. A base de lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia condenó a Cherox y Rivera González al pago solidario de $1,059,498.87.

Insatisfechos, el 2 de abril de 2018 Cherox y Rivera González presentaron *Moción de Reconsideración.* El 13 de abril de 2018 la señora Roca La Santa presentó *Moción en Oposición a Solicitud de Reconsideración y Solicitud de Enmienda Nunc Pro Tunc.* Por su parte, Cintrón Olivo presentó *Urgente Oposición a Moción de Reconsideración y a que se Permitan Enmiendas a la Misma Solicitud de Enmienda Nunc Pro Tunc a la Sentencia.* El 13 de abril de 2018 el Tribunal de Instancia enmendó *nunc pro tunc* la *Sentencia,* a los efectos de reiterar su determinación de responsabilidad y condenar a Cherox y Rivera González al pago solidario de $817,437.00, a ser distribuidos de la siguiente manera:

1. **Sandra I. Roca La Santa**: $150,000.00 por sus angustias y sufrimientos mentales;
2. **Saned A. Rodríguez Roca**: $175,000.00 por sus angustias y sufrimientos mentales y $226,353.00 por su partida de lucro cesante;
3. **Noemí Cintrón Olivo**: $10,000.00 por sus angustias y sufrimientos mentales;
4. **Edison Rodríguez Cintrón**: $80,000.00 por sus angustias y sufrimientos mentales y $35,417.00 por su partida de lucro cesante;
5. **Britanny Rodríguez Cintrón**: $50,000.00 por sus angustias y sufrimientos mentales y $78, 167.00 por su partida de lucro cesante; y

---

[2] *Vda. Delgado* v. *Boston Insurance Co.*, 99 DPR 714 (1971), *Pérez Cruz* v. *Hospital La Concepción*, 115 DPR 721 (1984), *Vega Arriaga* v. *JC Penney's Co., Inc.*, Rev. 86-548 (1992); *Vélez Rodríguez* v. *Cora*, 138 DPR 182 (1995), *Caraballo Seda y otros* v. *Álvarez Torres y otros*, KLAN91-01241, *Meléndez Rentas* v. *Colón Colón*, 2003 WL 23325299.

[3] *Caraballo Seda y otros* v. *Álvarez Torres y otros*, KLAN97-01241, *Vda. Delgado* v. *Boston Insurance Co.*, 99 DPR 714 (1971) y *Vega Arriaga* v. *JC Penney's Co.*, Inc., Rev. 86-548 (1992).

6. **Honorarios de Abogado por Temeridad a cada co-demandante**: $2,500.00.

Por último, determinó que, conforme a la Regla 44.1 de Procedimiento Civil,[4] procedía el pago de intereses a base del 4.50% según la Tabla de Interés aplicable a Sentencias Judiciales publicadas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, para las sentencias emitidas en el periodo del 1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2017. Posteriormente, el 24 de abril de 2018, notificada el 14 de mayo, el Foro de Instancia emitió *Resolución* declarando No Ha Lugar las solicitudes presentadas por todas las partes.

Inconforme, el 1 de junio de 2018 la señora Roca La Santa, por sí y en representación de su hija, presentó recurso de *Apelación* --KLAN2018-0558--. Plantea:

> Incidió el Honorable TPI en error al [i]mponer un 4.50% de interés[sic] legal cuando a la fecha de notificación de la Sentencia el interés legal prevaleciente era de 5.25% según establecido por la oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

Por su parte, también insatisfechos, el 4 de junio de 2018 Cherox y Rivera González presentaron recurso de *Apelación* --KLAN2018-00564--. Plantean:

> EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ERRÓ AL NO APLICAR LA DEFENSA DE NEGLIGENCIA COMPARADA Y RESPONSABILIZAR A RODRÍGUEZ POR EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.
>
> EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ERRÓ AL VALORAR LOS DAÑOS EMOCIONALES DE LOS DEMANDANTES-APELADOS, TODA VEZ QUE CONCEDIÓ CUANTÍAS EXAGERADAMENTE ALTAS, LAS CUALES NO SE SUSTENTARON CON LA PRUEBA DESFILADA NI CUMPLEN CON EL ESTÁNDAR DE FRESENIUS.
>
> EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ERRÓ AL CONDENAR A LOS APELANTES AL PAGO DE INTERESES Y HONORARIOS DE ABOGADO POR TEMERIDAD.
>
> EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ERRÓ AL NO DEDUCIR LOS BENEFICIOS QUE PROVEE LA LEY DE

[4] 32 LPRA Ap. V, R. 44.1.

LA ACAA DE LAS INDEMNIZACIONES CONCEDIDAS A LAS APELADAS.

En esa misma fecha, Cherox y González Rivera presentaron un escrito solicitando que se permitiera la presentación de la transcripción del juicio al amparo de las Reglas 19 y 76 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.[5] Posteriormente, el 8 de junio de 2018, en el recurso KLAN2018-0558, la señora Roca La Santa presentó *Moción Solicitando Consolidación* con el recurso KLAN2018-0564 por surgir de los mismos hechos. El 14 de junio de 2018 accedimos a la consolidación solicitada.[6]

Contando con la comparecencia de ambas partes, la *Transcripción del Juicio en su Fondo*, los autos originales, el Derecho y la jurisprudencia aplicable, resolvemos.

II.

A.

En nuestro ordenamiento civil las acciones por responsabilidad civil extracontractual se rigen por lo dispuesto en el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico.[7] Esta norma dispone que el que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa

---

[5] El 11 de junio de 2018 se emitió *Resolución* concediéndole a Cherox y Gonzalez Rivera 20 días para crear la transcripción. Completada la misma, se les concedió 10 días a las partes para reunirse y estipular su corrección. A partir de entonces, Cherox y Gonzalez Rivera dispondrían de 20 días para presentar un alegado suplementario de entenderlo necesario. A su vez, luego de ese término, se le concedió a Roca La Santa 30 días para presentar su alegado en oposición. Por último, se solicitó que se elevara ante nos los autos originales del caso dentro del término de 5 días.

[6] El 16 de junio de 2018 ordenamos a las partes a que sometieran el estado de la *Transcripción de la Prueba Oral* dentro del término de 10 días. A tales efectos, el 17 de junio de 2018 Roca La Santa solicitó una extensión de término la cual fue declarada Ha Lugar mediante *Resolución* del 18 de julio de 2018. Vencido el término, el 29 de agosto de 2018 emitimos *Resolución* concediéndole a las partes un término final de 10 días para presentar la transcripción. A partir de ese término, le concedimos a Cherox y Rivera González un término de 20 días para presentar su *Alegato Suplementario*, si alguno. Luego de presentado el *Alegato Suplementario*, Roca La Santa tendría un término de 30 días para presentar su *Alegato en Oposición*. El 30 de agosto de 2018 Cherox y Gonzalez Rivera presentaron la *Transcripción del Juicio en su Fondo*. En consecuencia, el 18 de septiembre de 2018 Cherox y Gonzalez Rivera presentaron *Alegato Suplementario*. El 18 de octubre de 2018 Roca La Santa presentó *Moción Solicitando Prorroga*. En esa misma fecha Cintrón Olivo presentó *Moción Solicitando Extensión de Término*. A tales efectos, el 22 de octubre de 2018 emitimos *Resolución* concediendo la extensión de término. En virtud de ello, el 7 de noviembre de 2018 Roca La Santa presentó *Alegato de Parte Apelada*. Por su parte, el 13 de noviembre de 2018 Cintrón Olivo presentó *Oposición a la Apelación Civil*.

[7] 31 LPRA § 5141.

o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.[8] En otras palabras, para que el demandante prospere en su causa de acción deberán concurrir los siguientes requisitos: (1) la ocurrencia de un daño, (2) una acción u omisión culposa o negligente y (3) la relación causal entre el daño y la conducta culposa o negligente.[9]

En relación a doctrina de negligencia comparada, derivada del propio Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico,[10] sabemos que sirve para mitigar, atenuar o reducir la responsabilidad más nunca para eximir totalmente de responsabilidad al demandado.[11] La doctrina le exige al juzgador que, luego de determinar el monto de la compensación correspondiente a la víctima, deberá establecer el porcentaje de negligencia que corresponda a la víctima y reducirle su porcentaje de la indemnización, si alguno.[12] Para realizar ese ajuste el juzgador deberá analizar y considerar todos los hechos y circunstancias que ocurrieron en el caso y, además, determinar si existió alguna causa predominante.[13]

El daño es aquel menoscabo material o moral que sufre una persona ya sea en su persona, propiedad o patrimonio causado en contravención a una norma jurídica por el cual ha de responder otra.[14] Una de las formas de compensación reconocidas es la indemnización pecuniaria, la cual consiste en atribuirle al perjudicado una cantidad de dinero suficiente para compensar su interés perjudicado.[15] A tales efectos, se ha reconocido que la gestión judicial de estimar los daños en casos de daños y perjuicios es una tarea difícil y angustiosa, toda vez que no existe certeza que permita

---

[8] Íd.
[9] *SLG Colón-Rivas* v. *ELA*, 196 DPR 855, 864 (2016).
[10] Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, supra; *SLG Colón-Rivas* v. *ELA*, supra, pág. 865; *Quiñones López* v. *Manzano Pozas*, 141 DPR 139 (1996).
[11] *SLG Colón* v. *ELA*, supra; H.M. Brau del Toro, Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 1986, Vol. 1, pág. 410.
[12] Íd.
[13] *SLG Colón* v. *ELA*, supra, pág. 865-866.
[14] *García Pagán* v. *Shiley Caribbean*, 122 DPR 193, 205-206 (1988).
[15] *SLG* v. *F.W. Woolworth & Co.*, 143 DPR 76, 81 (1997).

realizar una valoración exacta con la cual todas las partes envueltas queden satisfechas.[16]

Para garantizar el propósito de la indemnización pecuniaria, en casos de daños y perjuicios, el tribunal debe velar que no se concedan cuantías insuficientes de forma que aminorice la naturaleza y alcance del daño sufrido.[17] Por otro lado, deberá velar que no se otorguen cuantías excesivas que califiquen la indemnización como un elemento punitivo, lo cual no está reconocido en nuestro ordenamiento jurídico.[18] En atención a ello, al adjudicar la cuantía, los tribunales deben procurar tener como fin fijar una proporción razonable entre el daño causado y la indemnización otorgada. Así, lo importante es que la compensación concedida esté basada en la prueba y que mantenga su sentido remediador que persigue el ordenamiento, mas no punitiva.[19]

Es norma reiterada que los tribunales revisores no deben intervenir con la valoración de daños que realice el foro apelado, salvo cuando la cuantía resulte ridículamente baja o exageradamente alta.[20] La norma de deferencia está fundamentada en que la valoración de daños involucra cierto grado de especulación y elementos subjetivos como la discreción, el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos.[21] Además, es el foro primario quien tiene contacto con la prueba testifical que desfiló en juicio, por lo cual está en mejor posición para emitir un juicio sobre la valoración de daños.[22]

Por otro lado, para evaluar si la compensación otorgada es ridículamente baja o exageradamente alta, debemos examinar la

---

[16] *Nieves Cruz* v. *U.P.R.*, 151 DPR 150,169-170 (2000); *Blas* v. *Hospital Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998).
[17] *Rivera* v. *SLG Díaz*, 165 DPR 408, 430 (2005).
[18] *Rivera* v. *SLG Díaz*, supra.
[19] *Rivera* v. *Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695 (1999).
[20] *Santiago Montañez* v. *Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 490 (2016).
[21] Íd; *Herrera, Rivera* v. *SLG Ramírez-Vicens*, 179 DPR 774, 785 (2010).
[22] *Santiago Montañez* v. *Fresenius Medical*, supra, pág. 491.

prueba ante el foro apelado y las cuantías otorgadas en casos similares resueltos anteriormente.[23] El utilizar casos similares constituye un punto de partida y referencia útil para pasar juicio sobre las concesiones otorgadas por el Tribunal de Primera Instancia.[24] No obstante, precisa recordar que no existen casos exactamente iguales y que cada cual es distinguible, según sus circunstancias particulares.[25] Por último, al momento de utilizar una compensación anterior se deberá ajustar la misma a su valor presente.[26]

III.

Atendemos en primer lugar, los planteamientos de error traídos por Cherox y Rivera González en su recurso de *Apelación*. Alegan que erró el Foro de instancia al no aplicar la defensa de negligencia comparada. El error no se cometió. Veamos.

En su *Sentencia* declarando Con Lugar las *Demandas* consolidadas, el Tribunal de Primera Instancia, encontró probado lo siguiente:

> 1. Sandra Roca La Santa es mayor de edad, viuda de Edison Rodríguez Mercado, con dirección residencial y postal en la Urb. Cibuco de Corozal, Puerto Rico.
>
> 2. Saned A. Rodriguez Roca es menor de edad, hija de Sandra Roca la Santa y de Edison Rodríguez Mercado.
>
> 3. Para el 6 de febrero de 2012, Sandra Roca La Santa y Edison Rodriguez Mercado estaban casados entre s[í] y residían junto a su hija, la menor Saned A. Rodriguez Roca.
>
> 4. Edison Rodríguez Mercado era a la fecha del 6 de febrero de 2012 empleado de la Junta de Calidad Ambiental.
>
> 5. Saned A. Rodriguez Roca es menor de edad y su madre, la Sra. Sandra Roca La Santa, compareció en su representaci6n.
>
> 6. Noemi Cintrón Olivo (señora Cintrón) es mayor de edad y divorciada. Estuvo casada con Edison Rodríguez

---

[23] *Santiago Montañez* v. *Fresenius Medical*, supra.; *Herrera, Rivera* v. *S.L.G. Ramírez-Vicens*, supra, pág. 785
[24] *Santiago Montañez* v. *Fresenius Medical*, supra.; *Rodríguez et al* v. *Hospital et al*, supra, pág. 909-910.
[25] *Santiago Montañez* v. *Fresenius Medical*, supra.
[26] *Santiago Montañez* v. *Fresenius Medical*, supra; *Meléndez Vega* v. *El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 204 (2013).

Mercado, de quien se había divorciado antes de que este último se casara con Sandra Roca La Santa.

7. La señora Cintrón procreó dos hijos junto a Edison Rodríguez Mercado, de nombre Edison Rodríguez Cintrón y Brittany Rodríguez Cintrón. Ambos eran menores de edad a la fecha de los hechos y del Juicio, por 10 que su madre compareció en representaci6n.

8. Cherox, Inc. es una corporación debidamente autorizada para hacer negocios en Puerto Rico con oficinas en el Barrio Palmarejo de Corozal. Es una compañía de construcción.

9. Para 6 de febrero de 2012, Cherox, Inc. era la dueña de un vehículo de motor marca Ford, modelo 150, del año 2005, tablilla 817-540.

10. El señor Rivera era mayor de edad y a la fecha del 6 de febrero de 2012, empleado de la codemandada Cherox, Inc. el d[í]a del accidente conducía el ya mencionado vehículo de motor Ford modelo 150 propiedad de Cherox, Inc., con el consentimiento y autorización expresa de Cherox, Inc. Al momento de los hechos se encontraba trabajando para Cherox, Inc.

11. A la fecha del 6 de febrero de 2012 [e]l señor Rivera no tenía licencia de conducir vigente y valida que le autorizara a manejar y/o conducir vehículos de motor por las carreteras de Puerto Rico.

12. El señor Rivera conducía una guagua tipo "pick up" marca Ford, modelo 150, tablilla número 817-540, propiedad de Cherox, Inc. A su vez, [e]l señor Rodríguez viajaba en una motocicleta marca Honda, tablilla 240098.

13. Mientras el señor Rivera viajaba de sur a norte por la Carretera 142 en Toa Alta en la anteriormente descrita guagua Ford, al llegar al kilómetro 3.8, realizó un viraje indebido hacia la izquierda, ocasionando que el vehículo del señor Rodríguez, quien conducía en motora en la misma dirección, impactara con su parte frontal la parte lateral izquierda posterior de la guagua, que se le cruzó en el medio al realizar el viraje indebido.

14. El [v]ehículo Ford modelo 150 antes indicado, era de color blanco estaba y rotulado en la puerta del pasajero con el logo de Cherox, Inc.

15. El señor Rivera hizo un viraje indebido en una carretera identificada con línea doble amarilla.

16. El señor Rivera, con dirección en Quebrada Grande, Sector Los Pinos de Barranquitas, fue detenido por haber estado involucrado en el accidente descrito. El Agente Ramos, con placa número 32485, le realizó una prueba de aliento, arrojando 0.000% de alcohol en su organismo.

17. Como consecuencia del accidente, a eso de las 6:05 a.m., murió el señor Rodríguez.

18. Oficiales de la Policía tomaron medidas y fotos en la escena, pusieron al señor Rivera bajo su custodia y lo trasladaron al Cuartel de Corozal para la prueba del

aliento. El Fiscal Peter J. Cordero Soto autorizó el levantamiento de cadáver, la inspección de los vehículos y la orden de autopsia de Edison Rodríguez Mercado.

19. La carretera donde ocurrió el accidente era recta y cuesta abajo, de tres carriles; se encontraba en una zona rural; la superficie estaba asfaltada, estaba seca y libre de desperfectos tales como hoyos o desniveles. El accidente no ocurrió en una zona en construcción, ni había objetos obstruyendo ni generado una condición peligrosa. El cielo estaba despejado y no se reportaron obstrucciones a la visibilidad.

20. El Informe de Accidente contiene un croquis detallado con medidas y representaciones sobre la ubicación de los vehículos y del cuerpo del occiso en el lugar de los hechos según apreciados en la escena por el Sargento Rosado al momento de su investigación. El Sargento Jesús Rosado Rosario identificó su croquis mediante su testimonio prestado en corte abierta el 19 de octubre de 2015.

21. El señor Rivera decidió cambiar de dirección en la que conducía porque había un tapón más adelante, redujo la velocidad repentinamente y se abrió en el carril para hacer un viraje en U para cortar camino. Al hacer el viraje en U sintió un impacto y se detuvo más adelante. Cuando se bajó del vehículo, vio la motora y un cuerpo debajo de la guagua. A la escena se personó la demandante Sandra Roca La Santa.

22. El señor Rivera fue acusado en un caso criminal de conducir sin licencia para ello y otras infracciones de ley. Se declaró culpable de homicidio negligente.

23, A pesar de que el señor Rivera no tenía licencia de conducir vigente al momento de[l] accidente, Cherox, Inc. le encomendó conducir un vehículo de motor de su propiedad.

24. Al señor Rivera, el día del accidente no constaba que el que el señor Rodríguez condujera en contra del tránsito o a exceso de velocidad. Nunca vio al occiso Edison Rodríguez Mercado, mientras manejaba.

25. El señor Rivera movió la motora de[l] lugar para intentar sacar al motorista de bajo de la guagua.

26. El cuerpo del señor Rodríguez quedó pillado debajo de la Ford modelo 150 propiedad de Cherox, Inc. El señor Rodríguez tenía licencia de conducir vigente y permiso especial concedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para manejar motoras.

27. El cuerpo del señor Rodríguez presentaba evidencia externa de trauma en múltiples partes del cuerpo, incluyendo contusiones y/o abrasiones en la mejilla izquierda, hombro izquierdo, muslo derecho, rodilla derecha, pierna derecha, rodilla izquierda, antebrazo izquierdo, espalda y hombro derecho, con extenso desprendimiento de la epidermis en estas últimas dos partes del cuerpo.

28. El cuerpo del occiso también presentó quemaduras químicas por contacto en el flanco abdominal izquierdo y brazo y antebrazo izquierdo, con desprendimiento parcial de la epidermis.

29. Además, evidencia interna de trauma consistente de múltiples fracturas, a la clavícula izquierda, escápula izquierda, manubrio del esternón al lado derecho, varias costillas, vértebras y sus uniones. También presentó contusiones a ambos pulmones, sangre en el tórax y áreas de extensa de hemorragia en los pulmones.

30. Conforme a estos hallazgos, la Dra. Edda Rodríguez, Patóloga Forense, a 28 de enero de 2012, certificó como la causa de muerte del señor Rodríguez severo trauma corporal.

31. La señora Roca La Santa se retiró temprano de su empleo, en el año 2010, para cuidar de su hija Saned, por esta tener una condición neuromuscular y problemas de aprendizaje.

32. La señora Roca La Santa tiene limitaciones económicas para atender la condición de su hija.

33. Saned padece de un trastorno metabólico que le causa hipotonía, definida como debilidad muscular generalizada. [P]adece de perlesía cerebral. Además, padece de un desorden metabólico que afecta su función neuromuscular, la mantiene en sillón de ruedas, le ocasiona rezagos en el habla y desarrollo motor, y requiere de cuidados y atenciones médicas de por vida.

34. El señor Rodríguez, participaba, hasta la fecha de su muerte, activamente en el cuidado de su hija Saned.

35. A partir de la muerte del señor Rodríguez, la demandante y su hija perdieron el seguro médico privado que proveía el empleo de este y tuvieron muchas dificultades para obtener cuidado médico para su hija a través de la Reforma de Salud.

36. La señora Roca La Santa sufrió grandemente al llegar a la escena del accidente y durante los trámites de la identificación del cadáver y servicios fúnebres. Perdió el conocimiento en la funeraria y luego estuvo dos semanas sin dormir, por lo cual decidió visitar a un psiquiatra quien le recetó medicamentos. Refirió que experimentó pérdida del cabello, comezón y deseos de comer compulsivamente; que bajo de peso de 100 a 80 libras y luego aumentó a 160. Describió pesadillas hipnagógicas (se tienen en el proceso de quedarse uno dormido) en las cuales su esposo estaba con vida. Despertaba de las pesadillas para tener que enfrentarse a la realidad.

37. Tiene problemas para dormir que requerían de medicamentos, movimientos involuntarios de las piernas al momento de dormir, tristeza, sobrepeso y preocupación por el proceso "largo y tedioso" del trámite judicial criminal instado contra el codemandado por la muerte del esposo.

38. Además, padecía de trastorno por estrés postraumático, en remisión parcial, y luto sin resolver, así como "restless leg syndrome."

39. La menor Saned A. Rodríguez Roca, tenía tres años de edad al momento del fallecimiento de su padre.

40. La calidad de vida de Saned disminuyó enormemente al fallecer de su padre, quien era el principal sustento económico de la menor y con quien logró establecer una relación paterno-filial estrecha en sus primeros años de vida. Además, la muerte del padre privó a Saned de una fuente de apoyo físico y emocional en quien ella hubiese dependido, inclusive durante toda su mayoridad.

41. La señora Roca testificó que no puede trabajar ya que está enteramente al cuidado de su hija Saned y que la persona quien la ayudaba a cuidar de la hija, su esposo Edison, ya no está. Refirió que el padre llevaba a la menor a muchas de sus citas médicas y terapias.

42. La señora Roca estuvo bajo tratamiento psiquiátrico con el Dr. Oyola y era tratada con medicamentos para tratar las condiciones emocionales resultado de la muerte de su esposo.

43. La señora Cintrón mantuvo una relación significativa de convivencia durante cuatro años en la cual fue víctima de violencia doméstica. Como resultado de ello, el menor Edison Rodríguez Cintrón y su hermana de doble vínculo Brittany vivieron con una tía paterna durante un mes.

44. Tras la muerte de su padre, el menor Edison Rodríguez Cintrón se ausentó a la escuela durante dos semanas. Fracasó las clases de inglés y matemáticas, por lo cual tuvo que reponerlas en el período de verano. Hoy cursa estudios universitarios en enfermería.

45. [E]l menor Edison Rodríguez Cintrón sufre de depresión mayor, entre otras cosas por la muerte de su padre.

46. Edison Rodríguez Cintrón no recibió tratamiento psicológico o psiquiátrico tras la muerte de su padre y que no quiso recibirlo.

47. La menor Brittany Rodríguez Cintrón relaciones paterno-filiales, con el señor Rodríguez, poco frecuentes.

48. La menor se afectó por la pérdida de su progenitor pero que no tenía síntomas activos de depresión.

49. La menor Brittany Rodríguez Cintrón comenzó a relacionarse más con su padre, el señor Rodríguez a pocos meses de su fallecimiento y esa última Navidad pusieron juntos un árbol. Le dio coraje su muerte.

50. El señor Rodríguez no pernoctaba en casa de sus hijos mayores, Edison y Brittany Rodríguez Cintrón.

51. Los menores de edad Edison y Brittany Rodríguez Cintrón dependían económicamente de su padre fallecido, el señor Rodríguez.

> 52. Noemí Cintrón Olivo era ama de casa y se divorció del señor Rodríguez. Salió de sus funciones laborales como policía en el 2005 debido a las condiciones de escoliosis y discos vertebrales herniados.
>
> 53. Noemí Cintrón Olivo, conoció a Edison Rodríguez Mercado a sus catorce años de edad, cuando él tenía diecisiete. Se casaron cuando la evaluada tenía diecisiete años de edad y ocho meses de gestación en su primer embarazo, el cual no fue planificado. La relación duró diez años y a los cuatro años de casados se divorciaron, cuando el occiso se lo solicitó, luego de que ella pernoctara en la academia de La Policía durante su proceso de formación. Luego comenzaron un período de convivencia, y la relación terminó cuando la hija menor tenía dos años y medio de edad y Noemí le solicitó el divorcio a su esposo.
>
> 54. Durante los años contables 2009, 2010 y 2011, el señor Rodríguez, devengó un salario constante como empleado de la Junta de Calidad Ambiental de Treinta Mil Veinticuatro Dólares ($30,024) anuales.
>
> 55. El lucro cesante del causante que corresponde a sus dependientes económicos es de Trescientos treinta y nueve mil novecientos Treinta y Siete Dólares ($339,937.00), lucro cesante "bruto."

En el marco de tales determinaciones, el Tribunal de Primera Instancia concluyó, como cuestión de derecho, que Rivera González fue negligente al realizar súbitamente, sin tomar las debidas precauciones ni prever sus consecuencias, un viraje en U mientras conducía el vehículo propiedad de Cherox. En cuanto a Cherox resolvió que, además de responder vicariamente como dueño del vehículo y patrono de Rivera González, responde por su propia negligencia al seleccionar, retener y permitir que un empleado, sin licencia de conducir, condujera un vehículo de su propiedad en el curso de sus funciones de empleo. Por último, estableció que el viraje realizado por Rivera González fue la causa de la muerte de Rodríguez Mercado.

Para los demandados apelantes Cherox Inc., y Rivera González, el Tribunal de Primera Instancia debió atribuirle negligencia comparada al fenecido Rivera Mercado por alegadamente conducir su motora en exceso de velocidad o por no guardar la debida distancia entre los vehículos. Es decir, aún en estas etapas no pueden precisar de qué manera la víctima fatal

contribuyó a la ocurrencia del accidente. Ello cobra importancia cuando, livianamente argumentan, que el exceso de velocidad o el no guardar la debida distancia se desprende del contenido de las fotografías estipuladas. Ignoran que, antes de que Rivera González realizara el viraje en U, éste miró para atrás y procedió a realizarlo.[27] Declaró que, en ese momento, sintió el impacto con la motora del fenecido. Sin embargo, Rivera González declaró que en ningún momento vio la motora.[28] Además, declaró desconocer la velocidad que venía Rodríguez Mercado en la motora.[29] Evidentemente, la prueba desfilada no permite aplicar la defensa de negligencia comparada, pues de ella no se desprende que el fenecido haya incurrido en algún grado de responsabilidad.

Es norma conocida que el foro sentenciador es el que se encuentra en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad y valor probatorio de los testimonios, toda vez que es ante este que se deponen los testigos. Por ende, dicho foro, además de observar la manera de declarar de un testigo, cuenta con la oportunidad de apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manierismos, dudas y vacilaciones, a los fines de adjudicar valor y peso probatorio a su declaración. Sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, privando así al Juez revisor de la herramienta de la observación, siendo esta el instrumento más útil para la investigación de la verdad.[30]

Por dichas razones, nuestro esquema probatorio exige una amplia deferencia hacia las determinaciones que los juzgadores de primera instancia realizan sobre la prueba testifical presentada, lo cual implica que el tribunal revisor está generalmente vedado de

---

[27] *Transcripción del Juicio en su Fondo*, 22 de octubre de 2015, pág. 68.
[28] *Transcripción del Juicio en su Fondo*, 22 de octubre de 2015, pág. 66, líneas 12-14.
[29] *Transcripción del Juicio en su Fondo*, 22 de octubre de 2015, pág. 76, líneas 10-14.
[30] *Pueblo* v. *Toro Martínez,* 200 DPR 834 (2018).

intervenir con la adjudicación de credibilidad de los testigos y de sustituir las determinaciones de hechos del foro primario, excepto cuando este actúe mediando pasión, prejuicio, parcialidad o si incurre en un error manifiesto en la adjudicación.[31]

Su segundo planteamiento de error impugna las cuantías otorgadas por el Foro sentenciador por entenderlas sobrevaloradas a tenor con lo resuelto en *Santiago Montañez* v. *Fresenius Medical.*[32] Habiendo examinado las cuantías otorgadas por concepto de angustias y sufrimientos mentales en la *Sentencia* apelada, así como en la jurisprudencia utilizada por el Foro apelado, no encontramos que estas sean ridículamente bajas o exageradamente altas. Si bien es cierto que el Tribunal de Primera Instancia no explicó de qué manera ajustó el valor presente de las cuantías concedidas anteriormente, ello no indica que las mismas hayan sido exageradas. Cherox y González Rivera realizaron el ejercicio matemático en su recurso, no obstante, omitieron el segundo paso al momento de ajustar el valor presente de una cuantía, a saber: el ajuste por crecimiento económico.[33] Es ahí que surge la diferencia entre la cuantía otorgada por el foro sentenciador y la propuesta por éstos. Además, cabe aclarar que el tomar los casos anteriores sirve como un punto de partida que el foro sentenciador podrá aumentar y/o disminuir, según las circunstancias del caso ante su consideración. El error alegado no se cometió.

IV.

En su tercer error se impugna la determinación del Foro apelado sobre la imposición del pago de intereses y honorarios de abogado por temeridad. Éstos alegan que al determinar

---

[31] *Íd.*
[32] Supra.
[33] *Herrera, Rivera* v. *S.L.G. Ramírez-Vincéns*, supra, pág. 789.; *Santiago Montañez* v. *Fresenius Medical*, supra, pág. 495-497.

inaplicabilidad de la defensa de negligencia comparada y en la falta de comparecencia de ciertos testigos al juicio. Veamos.

En nuestro ordenamiento civil la imposición de honorarios de abogado a una parte o abogado que haya actuado con temeridad o frivolidad se rige por el inciso (d) de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil.[34] El referido precepto legal dispone que el tribunal deberá imponer en la sentencia el pago de la suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda que corresponde a tal conducta.[35] La imposición de honorarios de abogado es discrecional del foro sentenciador.[36] No obstante, dicha discreción estará limitada cuando exista claramente una actitud temeraria o frívola de parte de una parte o su abogado.[37] Por tanto, determinada la existencia de temeridad o frivolidad, dicha imposición es imperativa.[38]

La imposición de honorarios de abogado establece una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito.[39] La norma prevaleciente dispone que la acción que amerita la imposición de honorarios de abogado por temeridad es aquella que haga necesaria un pleito que pudo evitarse, que lo prolongue innecesariamente o que produzca la necesidad de que otra parte incurra en gestiones evitables.[40]

---

[34] 32 LPRA Ap. V, R. 44.1.
[35] Íd.
[36] *Fernández* v. *San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 718 (1987); *Soto* v. *Lugo*, 76 DPR 444 (1954); Raluan Corp. v. Feliciano, 111 DPR 598 (1981).
[37] *Fernández* v. *San Juan Cement Co., Inc.*, supra, pág. 717.
[38] Íd.
[39] Íd.
[40] *Rivera* v. *Tiendas Pitusa*, Supra.

Por otro lado, el inciso (b) de la Regla 44.3 de Procedimiento Civil[41] establece la imposición de interés por temeridad. La referida regla dispone en lo pertinente:

> [...]
>
> (b) El tribunal también impondrá a la parte que haya procedido con temeridad el pago de interés al tipo que haya fijado la Junta en virtud del inciso (a) de esta regla y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia desde que haya surgido la causa de acción en todo caso de cobro de dinero y **desde la presentación de la demanda, en casos de daños y perjuicios**, y hasta la fecha en que se dicte sentencia a computarse sobre la cuantía de la sentencia, excepto cuando la parte demandada sea el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias, dependencias o funcionarios o funcionarias en su carácter oficial. El tipo de interés se hará constar en la sentencia. (Énfasis nuestro).[42]

Sobre ello, el interés por temeridad se fijará sobre la suma principal de la sentencia sin incluir las costas ni honorarios de abogado.[43] Finalmente, es norma trillada que los foros apelativos solo intervendrán con la determinación del foro primario sobre la imposición de honorarios de abogado por temeridad cuando la misma sea excesiva, exigua o constituya un abuso de discreción.[44]

Evaluado el expediente, existe base suficiente para sostener la determinación de temeridad a la que llegó el Tribunal de Primera Instancia. Entre los incidentes allí ocurridos, Cherox y Rivera González anunciaron al Ingeniero David Eric Cintrón como perito en reconstrucción de accidentes. No obstante, quien fue puesto a la disposición de la parte demandante fue el Ingeniero Ildefonso Salvá. Llegado el *Juicio en su Fondo* informó que había sido notificado por primera vez de su comparecencia el 20 de octubre de 2015. A su vez, no fue contrainterrogado por Cherox ni González Rivera. Tampoco fue anunciado en el *Informe de Conferencia con Antelación a Juicio*. Por lo tanto, no tenía un testimonio que validara la defensa de

---

[41] 32 LPRA Ap. V, R. 44.3(b).
[42] Íd.
[43] *Gutiérrez* v. *AAA*, 167 DPR 130, 137 (2006).
[44] *Ramírez Anglada* v. *Club Cala de Palmas*, 123 DPR 339, 350 (1989).

negligencia comparada. Además, su inicial incomparecencia retrasó los procedimientos.

De igual forma, González Rivera llegó al *Juicio en su Fondo* luego de que se hubiera ausentado a la juramentación de los testigos. Al ser cuestionado el representante legal de éste, se limitó a informar al Tribunal de Instancia que desconocía las razones, toda vez que le habían comprado un pasaje, pero éste no llegó. Posteriormente, se informó que fue debido a que Rivera González trabajaba fuera del país, sin embargo, dicha información no fue traída al Tribunal oportunamente. El representante legal lo informó una vez se iban a juramentar los testigos de la parte contraria a preguntas del abogado de la otra parte. Es decir, voluntariamente se retrasó el procedimiento ante el Tribunal. Peor aún, su testimonio claramente estableció que éste no observó la motora del fenecido ni tampoco pudo observar si éste conducía en exceso de velocidad. Acorde a lo anteriormente expresado, actuó correctamente el foro sentenciador al determinar que no existía una defensa de negligencia comparada. Por lo cual, todo ello evidencia que actuó correctamente al sancionar la conducta temeraria de Cherox y Rivera González al imponerle honorarios de abogado y el pago de intereses por temeridad.

V.

En su cuarto planteamiento se le imputa como error al Tribunal de Primera Instancia el no haber deducido los beneficios provistos por la Ley de ACAA. Se cometió el error. Veamos.

La Ley Núm. 138 del 26 de junio de 1968, conocida como *Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles* (ACAA),[45] provee beneficios de pago por incapacidad, servicios médico-hospitalarios, muerte y gastos funerales cuando ocurre un accidente de tránsito.

---

[45] 9 LPRA § 2051 *et seq.*

El inciso (4) de la Sección 5 de la referida ley, que provee los beneficios que se otorgarán en caso de que ocurra la muerte de la víctima, dispone:

. . . . . .

> (a) Se pagará un beneficio por muerte de mil dólares ($1,000) para gastos funerales. Este beneficio podrá pagarse, hasta el importe de los gastos incurridos, a cualquier persona que presente a la Administración evidencia aceptable de haber incurrido en los gastos funerales de la víctima. Cualquier remanente se pagará a los beneficiarios de la víctima.
> (b) Se pagarán, además, los siguientes beneficios por muerte siguiendo las clasificaciones establecidas en la sec. 2053 de este título y sujetos a las condiciones que se indican:
> (i) Diez mil dólares ($10,000) al dependiente primario
> (ii) mil dólares ($1,000) a cada dependiente secundario hasta un máximo de cinco mil dólares ($5,000)
> (iii) Los siguientes beneficios a los hijos de la víctima: cinco mil dólares ($5,000) por cada hijo incapacitado independientemente de su edad; cinco mil dólares ($5,000) por cada hijo de cuatro (4) años o menos; cuatro mil dólares ($4,000) por cada hijo mayor de cuatro (4) años, pero menor de diez (10) años; tres mil dólares ($3,000) por cada hijo de diez (10) años o más pero menor de quince (15) años; dos mil dólares ($2,000) por cada hijo de quince (15) años o más pero menor de dieciocho (18) años; también tendrán derecho a este beneficio aquellos hijos, entre las edades de dieciocho (18) a [sic] veintiún (21) años, que dependieren de la víctima y estuvieren estudiando al momento del accidente.
>
> Si el beneficio para los hijos, computado de acuerdo con la escala anterior, excediera de diez mil dólares ($10,000), el beneficio de cada uno se ajustará multiplicando diez mil dólares ($10,000) por la razón que exista entre el beneficio que corresponda a cada hijo de acuerdo con la escala anterior y la suma total de los beneficios que correspondan a todos los hijos según dicha escala.
>
> Si los hijos califican, además, como dependientes primarios el beneficio que corresponda a cada uno se determinará multiplicando diez mil dólares ($10,000) por la razón que exista entre el beneficio que corresponda a cada hijo como tal y la suma total de los beneficios que correspondan a todos los hijos como tales según lo dispuesto en esta sección.
>
> (c) Para los fines del beneficio por muerte se considerará como:
> (i) Dependiente primario:
> (I) La esposa de la víctima, o en su defecto
> (II) el esposo de la víctima, o en su defecto
> (III) los hijos de la víctima, o en su defecto
> (IV) los padres de la víctima

(ii) Dependiente secundario:
(I) Los padres de la víctima cuando no cualifiquen como dependiente primario, o en su defecto
(II) otros dependientes.
[…][46]

No obstante, provee unas deducciones monetarias en caso de que se presente una reclamación civil judicial. A tales efectos, la sección 9 de la referida ley dispone:

[…]

(2) Se eximirá de la aplicación del principio de responsabilidad a base de negligencia a toda persona que sea responsable, en virtud de un acto negligente de su parte, por daños o lesiones por los cuales se proveen beneficios bajo este capítulo. Dicha exención se limitará a:

(a) la cantidad de $1,000 por sufrimientos físicos y mentales incluyendo dolor, humillación y daños similares, y de

(b) la suma de $2,000 por concepto de otros daños o pérdidas no incluidas en (a).

(3) Toda persona a quien un tribunal declare en una acción civil responsable de haber causado por negligencia lesiones por las cuales la víctima, sus sobrevivientes o cualquier otra persona tengan derecho a recibir beneficios o servicios médico-quirúrgicos y de hospitalización bajo este capítulo, tendrá derecho a una reducción en la sentencia a ser impuesta por el tribunal hasta la cantidad indicada en esta sección.

(a) En cada caso en que aplique esta sección el Tribunal deberá indicar separadamente el importe de la indemnización otorgada por daños debido a dolor y sufrimientos físicos y mentales y el importe de la indemnización otorgada por otras pérdidas.

(b) La reducción aplicable a daños por sufrimientos físicos y mentales será de $1,000.

(c) La reducción aplicable a daños y pérdidas por causas que no sean sufrimientos físicos y mentales será la suma de $2,000 o el importe de los beneficios totales pagados por la Administración, si dicho importe fuera mayor de $2,000.

(d) La indemnización que un tribunal otorgue a los sobrevivientes de la víctima aun cuando sea sólo por concepto de los daños morales sufridos por éstos por razón de la muerte de dicha víctima, se reducirá por una suma igual al importe de los beneficios que la víctima y sus beneficiarios hayan recibido de la Administración.

[…][47]

---

[46] 9 LPRA § 2054.
[47] 9 LPRA § 2058.

Por último, se ha resuelto que el tribunal viene obligado a eliminar, bajo las disposiciones del inciso (3)(d) de la Sección 9, los beneficios que provee la *Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles de Puerto Rico*.[48]

Según lo anteriormente expresado, se deberá deducir la cantidad de $1,000.00 por concepto de gastos fúnebres. A tenor con lo dispuesto en la Ley, Sandra Roca La Santa es la dependiente primaria del fenecido Edison Rodríguez Mercado. Ésta declaró haber estado casada con éste durante el *Juicio en su Fondo*.[49] Por tal razón, se le deberá deducir de la partida otorgada por el foro sentenciador $10,000.00.[50]

En cuanto a los dependientes secundarios, debemos precisar la edad de éstos para poder realizar el correspondiente ajuste, según lo dispuesto por ley. En cuanto a Saned A. Rodríguez Roca, de seis años de edad al momento del *Juicio en su Fondo*, procede la reducción de $5,000.00, toda vez que se determinó que la menor padecerá de condiciones limitantes por el resto de su vida. Brittany N. Rodríguez Cintrón, de catorce años de edad al momento del *Juicio en su Fondo*, procede la reducción de $3,000.00. Por último, en cuanto a Edison Rodríguez Cintrón, de 19 años de edad, procede la reducción por $2,000.00.

VI.

Por último, el planteamiento de error traído por la señora Roca La Santa versa sobre el interés legal prevaleciente que utilizó el foro sentenciador en su *Sentencia*. Al tomar conocimiento de la Tabla de Interés Aplicable a Sentencias Judiciales de la oficina del Comisionado de Instituciones Judiciales resulta innegable determinar que el error fue cometido. Elaboremos.

---

[48] 106 DPR 324 (1977); 137 DPR 700 (1994).
[49] *Transcripción del Juicio en su Fondo*, 19 de octubre de 2015, pág. 104, líneas 1-5.
[50] 9 LPRA § 2054(4)(h)(c).

El Tribunal de Primera Instancia determinó que el interés legal prevaleciente, a la fecha que emitió *Sentencia*, era de 4.50%. Posteriormente, reiteró dicho porcentaje en su *Sentencia Enmendada*. No obstante, para la fecha en que el Tribunal de Instancia emitió su determinación, ya sea la inicial o enmendada, la tasa de interés prevaleciente era de **5.25%**.

VII.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se *modifica* la *Sentencia* apelada a los efectos de modificar el interés legal a 5.25% por ser el aplicable a la fecha en que se emitió *Sentencia*, así como la reducción por los beneficios provistos por la *Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles de Puerto Rico*. Así modificada, se *confirma* en todos sus demás extremos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones